



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
19° período de sesiones  
Tema 1 del programa

MISIONES ESPECIALES

Texto de los artículos 39 y 40bis adoptado por el  
Comité de Redacción

Artículo 39

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.
4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones con

respecto a las personas mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

#### Artículo 40 bis

##### No discriminación

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

- a) que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de los presentes artículos por aplicarse así la misma a una misión especial suya en el Estado que envía;
- b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos;
- c) que los Estados hayan convenido entre sí restringir recíprocamente el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal limitación no haya sido convenida con otros Estados.